



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° 030 -2026-GRSM/DREM

Moyobamba, 07 ABR. 2026

VISTO:

El escrito con registro N° 026-2026779010 de fecha 24 de febrero de 2026, constituido por Informe N° 018-2026-GRSM-DREM/DAAME/JRRV, Informe Legal N° 047-2026-GRSM/DREM/LJCHH y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM de fecha 11 de enero del 2008, declaran que el Gobierno Regional de San Martín a través de la Dirección Regional de Energía y Minas, ha concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de Energía y Minas; siendo a partir de la fecha competente para el ejercicio de las mismas.

Que, el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM y sus modificatorias tiene por objeto normar la protección y gestión ambiental de las actividades de hidrocarburos, con el fin primordial de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender al desarrollo sostenible.

Que, de acuerdo con el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 40° del del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, los casos en que sea necesario modificar componentes o hacer ampliaciones en las Actividades de Hidrocarburos con Certificación Ambiental aprobada, que generen impactos ambientales no significativos o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, corresponde la presentación de un Informe Técnico Sustentatorio, indicando el Titular estar en dichos supuestos ante la Autoridad Ambiental Competente, antes de su implementación. Dicha autoridad emitirá su conformidad en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles. Asimismo, en caso que las modificaciones antes mencionadas se encuentren en un Área Natural Protegida de administración nacional y/o en su Zona de Amortiguamiento o en un Área de Conservación Regional o puedan variar las condiciones de los recursos hídricos de acuerdo a la opinión técnica emitida por la Autoridad Nacional de Agua, la Autoridad Ambiental Competente correspondiente deberá solicitar al SERNANP y a





GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° 030-2026-GRSM/DREM

la ANA, según corresponda, la emisión de las opiniones técnicas vinculantes correspondientes.

Que, respecto a la modificación de instrumentos de gestión ambiental se realizará a través de la presentación de un Informe Técnico de Sustentatorio, debiendo cumplir con los Criterios Técnicos para su evaluación aprobados por Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM-DM, los cuales se encuentran recogidos en el Anexo N° 1 (criterios generales y específicos dependiendo del tipo de actividad de hidrocarburos), el Anexo N° 2 (específicamente para actividades de comercialización de hidrocarburos) y el Anexo N° 3 que regula los Criterios Técnicos de contenido del ITS (demás actividades de hidrocarburos)

Con respecto a lo solicitado:

Mediante Resolución Directoral Regional N° 183-2016-GRSM/DREM de fecha 22 de noviembre de 2016, la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (en adelante, DREM-SM), aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Instalación de estación de servicios con gasocentro de GLP" (en adelante, DIA), presentado por Roy Ángel Asencios López.

Mediante escrito con registro N° 026-2026779010 de fecha 24 de febrero de 2026, Petrol Fast Dylan S.A.C. (en adelante, el Titular), solicitó a la DREM-SM la aprobación del Informe Técnico Sustentatorio del Proyecto "Modificación y ampliación de componentes de la estación de servicios con gasocentro de GLP" (en adelante, ITS), presentado por Petrol Fast Dylan S.A.C.¹

Mediante Carta N° 49-2026-GRSM/DREM de fecha 2 de marzo de 2026, sustentado en el Informe N° 008-2026-GRSM-DREM/DAAME/JRRV, la DREM-SM admitió a trámite el ITS para su respectiva evaluación.

Mediante Carta N° 77-2026-GRSM/DREM² de fecha 16 de marzo de 2026, se remitió a la Titular el Auto Directoral N° 12-2026-DREM-SM/D de fecha 12 de marzo de 2026, sustentado en el Informe N° 011-2026-GRSM-DREM/DAAME/JRRV de fecha 12 de marzo de 2026, a través del cual se le otorga un plazo de diez (10) días hábiles para subsanar las observaciones formuladas al ITS.

Mediante escrito con registro N° 026-2026972942 de fecha 24 de marzo de 2026, el Titular presentó a la DREM-SM información destinada a atender las observaciones formuladas mediante el Informe N° 011-2026-GRSM-DREM/DAAME/JRRV

¹ Cuenta con Registro de Hidrocarburos N° 144711-050-070425 emitido por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN) el 19 de mayo de 2025, por lo que es el actual Titular de la Estación de Servicios.

² Notificado a Petrol Fast Dylan S.A.C., el 16 de marzo de 2026, tal como consta en el correo (mesadepartesevirtual@dremsm.qob.pe).



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° 030 -2026-GRSM/DREM

Conforme se aprecia en el Informe N° 018-2026-GRSM-DREM/DAAME/JRRV de fecha 30 de marzo de 2026, elaborado por el Ing. Jhoe Roland Ríos Vásquez, Evaluador Ambiental de la Dirección de Asuntos Ambientales Minero Energético de la DREM-SM, concluyó que: "Luego de la evaluación realizada a la documentación presentada por la empresa Petrol Fast Dylan S.A.C., se verificó que ha cumplido con los requisitos técnicos exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades de hidrocarburos; el artículo 40° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM y sus modificatorias y, los Criterios Técnicos para la Evaluación de Modificaciones, Ampliaciones de Componentes y de Mejoras Tecnológicas con Impactos no Significativos, respecto de Actividades de Hidrocarburos que cuenten con Certificación Ambiental, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM; por lo que, corresponde declarar la CONFORMIDAD al Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de "Modificación y ampliación de componentes de la estación de servicios con gasocentro de GLP", ubicado en la Carretera Fernando Belaunde Terry PE 5N Km. 3.90, distrito y provincia Tocache, departamento San Martín".



Que, en tal sentido, corresponde otorgar la conformidad al Informe Técnico Sustentatorio del proyecto "Modificación y ampliación de componentes de la estación de servicios con gasocentro de GLP", ubicado en la Carretera Fernando Belaunde Terry PE 5N Km. 3.90, distrito y provincia Tocache, departamento San Martín, presentado por Petrol Fast Dylan S.A.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 8 y 40 del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM y el Anexo N° 2 (específicamente para actividades de comercialización de hidrocarburos) de los criterios técnicos para la evaluación de modificaciones, ampliaciones de componentes y mejoras tecnológicas con impactos no significativos, respecto de Actividades de Hidrocarburos que cuenten con Certificación Ambiental, aprobado con Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM-DM.

Que, mediante Informe Legal N° 047-2026-GRSM/DREM/LJCHH de fecha 07 de Abril de 2026, ésta OPINA FAVORABLEMENTE, **OTORGAR LA CONFORMIDAD** al Informe Técnico Sustentatorio del proyecto "Modificación y ampliación de componentes de la estación de servicios con gasocentro de GLP", ubicado en la Carretera Fernando Belaunde Terry PE 5N Km. 3.90, distrito y provincia Tocache, departamento San Martín, presentado por Petrol Fast Dylan S.A.C.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento para la Protección Ambiental en las actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM-DM, el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de San Martín, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 019-2022-GRSM/CR y demás normas reglamentarias y complementarias.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- OTORGAR LA CONFORMIDAD al Informe Técnico Sustentatorio del proyecto "Modificación y ampliación de componentes de la estación de servicios con gasocentro de GLP", ubicado en la Carretera Fernando Belaunde Terry PE 5N Km. 3.90,



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° 030 -2026-GRSM/DREM

distrito y provincia Tocache, departamento San Martín, presentado por Petrol Fast Dylan S.A.C., con R.U.C. N° 20608517422; de acuerdo a los fundamentos y conclusiones señalados en el Informe N° 018-2026-GRSM-DREM/DAAME/JRRV de fecha 30 de marzo de 2026, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral Regional y forma parte integrante de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO.- PRECISAR que el personal técnico que haya intervenido en la revisión y evaluación del Informe Técnico Sustentatorio, es responsable de los informes técnicos que sustentan su otorgamiento; dejándose constancia que los errores, omisiones o transgresiones técnicas del mismo que no haya sido posible advertir al momento de su revisión, serán de responsabilidad de los especialistas que elaboraron los informes técnicos respectivos.



ARTÍCULO TERCERO.- ESTABLECER que la presente conformidad del citado Informe Técnico Sustentatorio declara la viabilidad ambiental del proyecto propuesto, sin perjuicios de las autorizaciones, permisos o demás títulos habilitantes u otros requisitos con los que deberá contar el Titular para la ejecución y desarrollo de las modificaciones planteadas, según la normativa sobre la materia.



ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR copia en versión digital de la presente Resolución Directoral Regional y de todo lo actuado en el procedimiento administrativo, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, para su conocimiento y fines correspondientes de acuerdo a sus competencias.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR al señor Roy Ángel Asencios López representante legal del Titular Petrol Fast Dylan S.A.C., con R.U.C. N° 20608517422, en la siguiente dirección sito en la Carretera Fernando Belaunde Terry PE 5N Km. 3.90, distrito y provincia Tocache, departamento San Martín.

ARTÍCULO SEXTO.- PUBLICAR en la página web de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (www.dremsm.gob.pe) la presente Resolución Directoral Regional y el Informe que la sustenta, a fin que se encuentre a disposición del público en general.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Ing. ÓSCAR MILTÓN FERNÁNDEZ BARBOZA
DIRECTOR REGIONAL

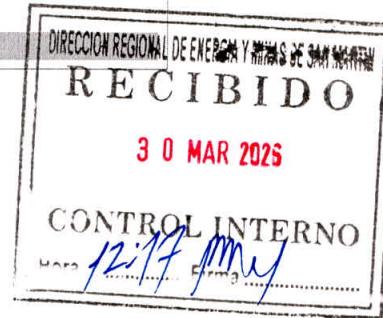


GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

INFORME N° 018-2026-GRSM-DREM/DAAME/JRRV



Para : Ing. Óscar Milton Fernández Barboza
Director Regional de Energía y Minas

De : Ing. Jhoe Roland Rios Vásquez
Especialista Ambiental

Asunto : Informe final de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio del Proyecto de "Modificación y ampliación de componentes de la estación de servicios con gasocentro de GLP", presentado por Petrol Fast Dylan S.A.C.

Referencia : Escrito con registro N° 026-2026779010 (24/02/2026)

Fecha : Moyobamba, 30 de marzo de 2026.

Titular	: Petrol Fast Dylan S.A.C.	
RUC N°	: 20608517422	
Representante Legal	: Roy Ángel Asencios López	
Responsables del Estudio	: Ing. Carlo Javier Piña Mayuri Ing. Claudia Susana Piña Mayuri	CIP 122339 CIP 16975

Me dirijo a Usted en relación al escrito de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES.



- 1.1. Mediante Resolución Directoral Regional N° 183-2016-GRSM/DREM de fecha 22 de noviembre de 2016, la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (en adelante, **DREM-SM**), aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Instalación de estación de servicios con gasocentro de GLP" (en adelante, **DIA**), presentado por Roy Ángel Asencios López.
- 1.2. Mediante escrito con registro N° 026-2026779010 de fecha 24 de febrero de 2026, Petrol Fast Dylan S.A.C. (en adelante, **el Titular**), solicitó a la **DREM-SM** la aprobación del Informe Técnico Sustentatorio del Proyecto "Modificación y ampliación de componentes de la estación de servicios con gasocentro de GLP" (en adelante, **ITS**), presentado por Petrol Fast Dylan S.A.C..¹
- 1.3. Mediante Carta N° 49-2026-GRSM/DREM de fecha 2 de marzo de 2026, sustentado en el Informe N° 008-2026-GRSM-DREM/DAAME/JRRV, la **DREM-SM** admitió a trámite el **ITS** para su respectiva evaluación.
- 1.4. Mediante Carta N° 77-2026-GRSM/DREM² de fecha 16 de marzo de 2026, se remitió a la **Titular** el Auto Directoral N° 12-2026-DREM-SM/D de fecha 12 de marzo de 2026, sustentado en el Informe N° 011-2026-GRSM-DREM/DAAME/JRRV de fecha 12 de marzo de 2026, a través del cual se le otorga un plazo de diez (10) días hábiles para subsanar las observaciones formuladas al ITS.
- 1.5. Mediante escrito con registro N° 026-2026972942 de fecha 24 de marzo de 2026, el **Titular** presentó a la **DREM-SM** información destinada a atender las observaciones formuladas mediante el Informe N° 011-2026-GRSM-DREM/DAAME/JRRV.

¹ Cuenta con Registro de Hidrocarburos N° 144711-050-070425 emitido por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN) el 19 de mayo de 2025, por lo que es el actual Titular de la Estación de Servicios.

² Notificado a Petrol Fast Dylan S.A.C., el 16 de marzo de 2026, tal como consta en el correo (mesadeparteesvirtual@dremsm.gob.pe).

II. MARCO NORMATIVO

- Decreto Supremo N° 039-2014-EM. Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.
- Decreto Supremo N° 023-2018-EM. Decreto Supremo que modifica el Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.
- Decreto Supremo N° 005-2021-EM. Decreto Supremo que aprueba la modificación del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.
- Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM. Aprueban criterios técnicos para la evaluación de modificaciones, ampliaciones de componentes y de mejoras tecnológicas con impactos no significativos, respecto de Actividades de Hidrocarburos que cuentan con Certificación Ambiental.

III. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO.

De acuerdo al ITS presentado, el Titular propone lo siguiente:

3.1. Objetivo del Proyecto

El objetivo del presente ITS consiste en la ampliación del área del proyecto y actualización de las coordenadas de los vértices del establecimiento, modificación y ampliación de componentes, modificación del programa de monitoreo ambiental, actualización del plan de contingencia y estudio de riesgo.

Cabe señalar que la evaluación ambiental realizada en el presente ITS, se circunscribe únicamente a los componentes señalados en el ítem 3.3.2 "Situación proyectada" del presente Informe.

3.2. Ubicación del proyecto

El establecimiento se encuentra ubicado en la Carretera Fernando Belaunde Terry PE 5N Km. 3.90, distrito y provincia Tocache, departamento San Martín, cuyos vértices se sitúan en las siguientes coordenadas UTM (WGS 84):

Tabla N° 1: Ubicación de los vértices de la poligonal del área del proyecto.

Vértices	Coordenadas UTM/WGS-84 Zona 18S	
	Este	Norte
1	328722.00	9094379.00
2	328777.00	9094375.00
3	328774.00	9094351.00
4	328719.00	9094355.00

Fuente: Página 5 y 16 del ITS

El área del proyecto no se encuentra ubicado dentro de un Área Natural Protegida o dentro de una Zona de Amortiguamiento.

3.3. Descripción de los componentes del proyecto

La descripción de la situación aprobada y proyectada se detalla a continuación:

3.3.1. Situación aprobada

a) Coordenadas de ubicación y área

DIA

El Grifo establecimiento se encuentra ubicado en la Carretera Fernando Belaunde Terry PE 5N Km. 3.90, distrito y provincia Tocache, departamento San Martín, cuyos vértices se sitúan en las siguientes coordenadas UTM (WGS 84):

Tabla N° 2: Ubicación de los vértices de la poligonal del área del proyecto.

Vértices	Coordenadas UTM/WGS-84 Zona 18S		Área (m ²)
	Este	Norte	
1	328671	9094384	988.47
2	328713	9094380	
3	328711	9094356	
4	328669	9094384	

Fuente: Página 4 al 6 de la DIA

b) Infraestructura

DIA³

El proyecto cuenta con los siguientes ambientes:

- ✓ Tienda y depósito
- ✓ Administración
- ✓ Cuarto de máquinas
- ✓ Servicios higiénicos
- ✓ Circulación
 - Veredas y rampas
 - Patio de maniobras
 - Sardineles



c) Tanques de almacenamiento

DIA

El establecimiento fue aprobado con cuatro (4) tanques de almacenamiento de combustibles líquidos, con una capacidad total de 26,000 galones, y un (1) tanque de GLP con una capacidad de 5,000 galones, cuyas características se detallan en la siguiente tabla:

Tabla N° 3: Tanques de almacenamiento aprobados

N° Tanque	Compartimiento N°	Producto	Capacidad (galones)
1	1	Diesel B5	6,500
2	1	Gasolina 84	6,500
3	1	Gasolina 95	6,500
4	1	Gasolina 95	6,500
Total combustibles líquidos			26,000
5	1	GLP	5,000
Total GLP			5,000
Almacenamiento Total			31,000

Fuente: Página 7 y 25 e Informe N° 186-2016-DREM-SM/DAAME/PIVV de la DIA aprobado.

d) Zona de despacho

DIA

El establecimiento se aprobó dos (2) islas para el despacho de combustibles líquidos y GLP, cuya distribución se detalla en la siguiente tabla:

³ Plano Distribución y Monitoreo (DM-1) DIA aprobado.

Tabla N° 4: Islas de despacho aprobados

N° de Isla	N° de Dispensadores	Atención por ambos lados	N° de mangueras				
			DB-5	Gasolina 84	Gasolina 90	Gasolina 95	GLP
1	1	SI	2	2	2	2	-
2	1	SI	2	2	2	2	-
	2	SI	-	-	-	-	2

Fuente: Página 8 y 26 e Informe N° 186-2016-DREM-SM/DAAME/PIVV de la DIA aprobado.

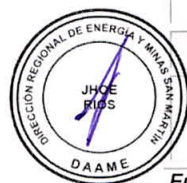
e) Programa de monitoreo ambiental

DIA

En la siguiente tabla se detalla la ubicación de los puntos de monitoreo de calidad de aire y ruido establecidos en la DIA:

Tabla N° 5: Programa de monitoreo ambiental aprobado

Punto de Monitoreo	Parámetro	Coordenadas UTM – WGS 84		Frecuencia	Normativa
		Este	Norte		
Emisiones Gaseosas					
Límites de la EE.SS.	Sonoros	328710	9094357	Trimestral	EPA-201
		328672	9094383		
		328692	9094379		
Ruido					
A Sotavento de Vientos (D=+20m)	HCT – SO ₂ – CO – NO ₂ – PM ₁₀	328692	9094379	Trimestral	D.S. N° 085-2003-PCM



Fuente: Página 22 y Plano Distribución y Monitoreo (DM-1) de la DIA aprobado.

3.3.2. Situación proyectada

Ampliación del área del proyecto y actualización de las coordenadas de los vértices del establecimiento, modificación y ampliación de componentes, modificación del programa de monitoreo ambiental, actualización del plan de contingencia y estudio de riesgo.

a) Ampliación del área y actualización de las coordenadas de los vértices del establecimiento

El establecimiento se encuentra ubicado en la Carretera Fernando Belaunde Terry PE 5N Km. 3.90, distrito y provincia Tocache, departamento San Martín, cuyos vértices se sitúan en las siguientes coordenadas UTM (WGS 84):

Tabla N° 6: Ubicación de los vértices de la poligonal del área del proyecto

Vértices	Coordenadas UTM/WGS-84 Zona 18S		Área (m ²)
	Este	Norte	
1	328722.00	9094379.00	1332
2	328777.00	9094375.00	
3	328774.00	9094351.00	
4	328719.00	9094355.00	

Fuente: Página 5 y 16 del ITS

b) Infraestructura

El establecimiento tendrá la siguiente distribución:

- Primera planta
 - ✓ Minimarket
 - ✓ Lubricantes
 - ✓ Sala de personal (inc. Servicios higiénicos)
 - ✓ Depósito
 - ✓ Cuarto de máquinas
 - ✓ Servicios higiénicos para el público
- Segunda planta
 - ✓ Minimarket
 - ✓ Administración
- Otros
 - ✓ Servicio de agua y aire
 - ✓ Circulación (veredas y rampas, patio de maniobras, sardineles).

c) Tanques de almacenamiento

- Instalación de un (1) tanque de GLP de 8,500 galones.

Tabla N° 7: Tanques de almacenamiento proyectados

N° Tanque	Compartimiento N°	Producto	Capacidad (galones)	Situación
1	1	Diesel B5 S50	6,600.00	Existente
2	1	Gasohol Premium	4,050.00	Existente
	2	Gasolina Regular	2,500.00	Existente
3	1	Gasohol Regular	6,500.00	Existente
4	1	Diesel B5 S50	6,600.00	Existente
Total combustibles líquidos			26,350.00	
5	1	GLP	8,500.00	Proyectado
Total GLP			8,500.00	

Fuente: Página 12 del ITS



d) Zona de despacho

- Modificar y ampliar la distribución de las islas de despacho.

Tabla N° 8: Islas de despacho proyectados

N° de Isla	N° de Dispensadores	Atención por ambos lados	N° de mangueras				Situación
			DB5 S50	Gasolina Regular	Gasolina Premium	GLP	
1	1	SI	2	2	2	-	Existente
	2	SI	-	-	-	2	Proyectado
2	1	SI	2	2	2	-	Existente
	2	SI	-	-	-	2	Proyectado

Fuente: Página 12 y Plano Distribución Proyectada (DP-1) del ITS.

e) Programa de monitoreo ambiental

Etapa de construcción

El Titular se compromete a efectuar el monitoreo ambiental de la calidad de aire y ruido generados por las modificaciones y ampliaciones propuestas en el establecimiento, conforme a lo siguiente:

▪ **Monitoreo de calidad de aire**

El monitoreo de la calidad de aire se realizará respecto al parámetro PM₁₀ y PM_{2.5}, la cual se realizará por única vez, de acuerdo a lo establecido en el D.S. N° 003-2017-MINAM.

▪ **Monitoreo de ruido**

El monitoreo de ruido se realizará por única vez, según lo establecido en el Reglamento de Estándares de Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, aprobado por Decreto Supremo N° 085-2003-PCM.

Tabla N° 9: Programa de monitoreo ambiental propuesto – etapa constructiva

Punto de Monitoreo	Descripción	Parámetro	Coordenadas UTM – WGS 84		Frecuencia	Normativa
			Este	Norte		
Calidad del aire						
A1	Barlovento A 8.24 metros del vértice N° 3	PM ₁₀ PM _{2.5}	328772	9094359	Única vez	D.S. N° 003-2017-MINAM D.S. N° 010-2019-MINAM
A2	Sotavento A 1.40 metros del vértice N° 1		328723	9094378		
Ruido ambiental						
R1	Adjuntos al tanque de GLP	dB (LAeqT)	328775	9094367	Única vez	D.S. N° 085-2003-PCM



Fuente: Página 48 y Plano Monitoreo Etapa Construcción (MC-1) del ITS

Etapa de operación

El Titular señaló que el objetivo del presente ITS es la modificación del programa de monitoreo ambiental aprobado en la DIA 2, según el siguiente detalle:

▪ **Monitoreo de calidad de aire**

- Eliminar el punto de monitoreo de calidad de aire aprobados en la DIA.
- Establecer dos (2) nuevos puntos de monitoreo de calidad de aire denominados "A1" y "A2".
- Proponer el parámetro de calidad ambiental del aire "Benceno".
- Proponer una frecuencia anual de monitoreo de calidad del aire.

▪ **Monitoreo de ruido**

- Eliminar los puntos de monitoreo de ruido aprobados en la DIA.
- Establecer dos (2) nuevos puntos de monitoreo de calidad de ruido denominados "R1" y "R2".
- La frecuencia de monitoreo de ruido ambiental será trimestral.

En la siguiente tabla, se describen los puntos de monitoreo, su ubicación, la frecuencia de monitoreo y el parámetro a ser monitoreado, conforme a lo propuesto por el Titular en el ITS materia de la presente evaluación:

Tabla N° 10: Programa de monitoreo ambiental propuesto – etapa de operación

Punto de Monitoreo	Descripción	Parámetro	Coordenadas UTM – WGS 84 "Zona 18S"		Frecuencia	Normativa
			Este	Norte		
Calidad del aire						
A1	Barlovento A 8.24 metros del vértice N° 3	Benceno (C ₆ H ₆)	328772	9094359	Anual	D.S. N° 010-2019-MINAM

A2	Sotavento A 1.40 metros del vértice N° 1		328723	9094378		
Ruido ambiental						
R1	Adjunto al tanque de GLP	dB (LAeqT)	328775	9094367	Trimestral	D.S. N° 085-2003- PCM
R2	Adjunto al Cuarto de Máquinas		328737	9094360		

Fuente: Página 50 y Plano Monitoreo Etapa Operación (MO-1) del ITS

Corresponde señalar que la modificación propuesta del programa de monitoreo ambiental es concordante con lo presentado en el plano "Monitoreo – Etapa Operación (MO-1)", adjuntado al ITS objeto de evaluación.

3.4. Cronograma y costo de ejecución del proyecto

El Titular señala que la ejecución de la modificación y ampliación de los componentes de la Estación de Servicios se realizará en tres (3) meses, y que el costo de ejecución se estima en S/ 350,000.00 (Trescientos cincuenta mil y 00/100 soles).

IV. OPINIONES TÉCNICAS VINCULANTES Y NO VINCULANTES

El proyecto no se encuentra en un área natural protegida o su zona de amortiguamiento, por lo que no corresponde solicitar opiniones técnicas vinculantes.

V. EVALUACIÓN



1. Marco Normativo: Informe técnico Sustentatorio, la oportunidad de su presentación y los Criterios Técnicos para su evaluación.

De conformidad al artículo 4° del Reglamento de la Ley N°27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento del SEIA**) el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) es un sistema único y coordinado, de carácter preventivo, cuya función principal es la identificación, evaluación, mitigación y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de acciones humanas, expresadas como políticas, planes, programas o proyectos de inversión, potenciando asimismo la generación de impactos ambientales positivos de dichas acciones.

El artículo 14° del Reglamento del SEIA señala que la evaluación de impacto ambiental es un proceso participativo, técnico-administrativo, destinado a prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar e informar acerca de los potenciales impactos ambientales negativos que pudieran derivarse de proyectos de inversión y, asimismo, intensificar sus impactos positivos.

Mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12 de noviembre del 2014, se aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, **RPAAH**) el cual tiene por objeto normar la protección y gestión ambiental de las Actividades de Hidrocarburos a fin de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender el desarrollo sostenible.

Posteriormente, se aprobaron sus modificaciones mediante Decreto Supremo N° 023-2018-EM publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07 de setiembre de 2018 y vigente desde el 08 de setiembre de 2018 y Decreto Supremo N° 005-2021-EM publicado en el Diario Oficial El Peruano el 09 de marzo de 2021 y vigente desde el 10 de marzo de 2021.

Al respecto, los artículos 5^o y 8^o del RPAAH establecen que los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente los estudios ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental complementarios, previamente al inicio, modificación, ampliación o culminación de las Actividades de Hidrocarburos. Luego de su aprobación, los referidos instrumentos deberán ser ejecutados y su cumplimiento será obligatorio.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14^o y en el artículo 40^o del RPAAH, el Informe Técnico Sustentatorio (en adelante, **ITS**) es un instrumento de gestión ambiental

4 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

"Artículo 5.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental:

Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto relacionado con las Actividades de Hidrocarburos, deberá gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Ambiental Competente que corresponda a la Actividad a desarrollar, de acuerdo a sus competencias. La Autoridad Ambiental Competente no evaluará los Estudios Ambientales presentados con posterioridad al inicio, ampliación o modificación de una Actividad de Hidrocarburos. De presentarse estos casos, se pondrá en conocimiento a la Autoridad Competente en materia de Fiscalización Ambiental".

5 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

"Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental:

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM

"Artículo 14.- Los Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios son los siguientes:

- Plan de Abandono.
- Plan de Abandono Parcial.
- Plan de Rehabilitación.
- Informe Técnico Sustentatorio".

7 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y modificado por el Decreto Supremo N° 005-2021-EM.**

"Artículo 40.- De las modificaciones de componentes, ampliaciones y las mejoras tecnológicas con impactos no significativos

En los casos en que sea necesario modificar componentes, hacer ampliaciones, mejoras tecnológicas en las operaciones o modificar los planes y programas ambientales aprobados en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario vigente, y que genere impactos ambientales no significativos, el/la Titular del Proyecto debe presentar un Informe Técnico Sustentatorio, ante la Autoridad Ambiental Competente antes de su implementación, sustentando estar en alguno de dichos supuestos.

La Autoridad Ambiental Competente no evalúa los Informes Técnicos Sustentatorios cuando el objeto de la modificación y/o ampliación y/o mejora tecnológica: (i) verse sobre componentes que no hayan sido aprobados en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o hayan sido ejecutados de forma distinta a lo aprobado en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario, sin haber seguido el procedimiento de modificación correspondiente; o, (ii) esté relacionado con otros componentes que no hayan sido aprobados en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o hayan sido ejecutados de forma distinta a lo aprobado en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario, sin haber seguido el procedimiento de modificación correspondiente. De encontrarse en alguno de dichos supuestos, se declara la improcedencia del Informe Técnico Sustentatorio.

El procedimiento de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio es el siguiente:

40.1 Presentada la solicitud de evaluación y el Informe Técnico Sustentatorio, la Autoridad Ambiental Competente procede a su evaluación y, de corresponder, su conformidad, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de admitida a trámite la solicitud.

40.2 Para la admisión a trámite de la solicitud de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio, el/la Titular debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 19-A del presente Reglamento, acreditar la debida ejecución del mecanismo de participación ciudadana elegido conforme lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Participación Ciudadana para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2019-EM, para el caso de actividades de hidrocarburos distintas de comercialización, así como con las normas que establezcan su contenido de acuerdo a la actividad de hidrocarburos que pretenda modificar, según corresponda, bajo apercibimiento de declarar como no presentada la solicitud.

40.3 En caso que las modificaciones antes mencionadas se encuentren en un Área Natural Protegida de administración nacional y/o en su Zona de Amortiguamiento o en un Área de Conservación Regional o cuando el proyecto de modificación se encuentre relacionado con el recurso hídrico, la Autoridad Ambiental Competente



complementario que se presenta cuando sea necesario modificar componentes, mejoras tecnológicas en las operaciones o modificar los planes y programas ambientales aprobados en el Estudio Ambiental y/o instrumento de gestión ambiental complementario vigente, y que genere impactos ambientales no significativos.

De acuerdo a lo expuesto, el ITS es un instrumento de gestión ambiental complementario de carácter preventivo; por lo tanto, debe ser presentado antes de realizar alguna modificación o ampliación de componentes en las actividades de hidrocarburos con Certificación Ambiental, que generen impactos ambientales no significativos.

La evaluación del ITS se ciñe de acuerdo a lo establecido en el numeral 40.1 del artículo 40° del RPAAH. Una vez aprobado el ITS por la Autoridad Ambiental Competente, el Titular podrá iniciar las actividades correspondientes a la ejecución del proyecto.

En relación a la modificación de instrumentos de gestión ambiental a través de la presentación de un ITS, mediante la Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM del 28 de marzo de 2015, se aprobó los Criterios Técnicos para la evaluación de modificaciones, ampliaciones de componentes y mejoras tecnológicas con impactos no significativos, respecto de Actividades de Hidrocarburos que cuenten con Certificación Ambiental (en adelante, **Criterios Técnicos para la evaluación del ITS**).

En tal sentido, el Informe Técnico Sustentatorio deberá cumplir con los Criterios Técnicos para su evaluación aprobados por Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM, los cuales se encuentran recogidos en el Anexo N° 1 (criterios generales y específicos dependiendo del tipo de actividad de hidrocarburos), el Anexo N° 2 (específicamente para actividades de comercialización de hidrocarburos) y en el Anexo N° 3 que regula los criterios técnicos de contenido del ITS (demás actividades de hidrocarburos).

En el presente caso, a través del **ITS**, el Titular pretende realizar la ampliación del área del proyecto y actualización de las coordenadas de los vértices del establecimiento, modificación y ampliación de componentes, modificación del programa de monitoreo, actualización del plan de contingencia y estudio de riesgo; por lo que, se encuentra



correspondiente debe solicitar al SERNANP y a la ANA, según corresponda, la emisión de las opiniones técnicas vinculantes correspondientes, luego de admitida a trámite la solicitud. Por otro lado, en caso sea necesario contar con el pronunciamiento de otras entidades, se puede solicitar su respectiva opinión.

Dicha opinión debe ser remitida a la Autoridad Ambiental Competente, en el plazo máximo de dieciocho (18) días hábiles de recibida la solicitud. El incumplimiento de esta disposición es considerado falta administrativa sancionable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 261 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sus modificatorias o sustitutorias.

La emisión de la opinión técnica debe consignar la calificación de favorable o desfavorable. Se requiere la calificación de favorable de las opiniones técnicas vinculantes para que la Autoridad Ambiental Competente apruebe el Informe Técnico Sustentatorio. Vencido el plazo para la emisión de la opinión técnica no vinculante, la Autoridad Ambiental Competente prosigue con la evaluación del Informe Técnico Sustentatorio y resuelve con los actuados que obran en el expediente.

En el caso de las opiniones vinculantes, si éstas no son remitidas dentro del plazo otorgado, es aplicable lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 21.1 del artículo 21 de la Ley 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

La Autoridad Ambiental Competente consolida las observaciones de los opinantes incluyendo las propias y las remite al Titular del proyecto para su absolución respectiva. En un plazo máximo de diez (10) días hábiles, el/la Titular debe subsanarlas, bajo apercibimiento de declarar la No Conformidad de la solicitud. Antes del vencimiento del plazo otorgado, por única vez, el/la Titular puede solicitar la ampliación del plazo para subsanar las observaciones, por un período máximo de diez (10) días hábiles adicionales.

40.4 Presentadas las subsanaciones por el/la Titular, la Autoridad Ambiental Competente las remite a las entidades opinantes correspondientes para que emitan su opinión favorable o desfavorable, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles.

40.5 La Autoridad Ambiental Competente tiene un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contado desde la recepción del levantamiento de observaciones, para emitir la resolución administrativa correspondiente que resuelve la solicitud de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio."

dentro de los supuestos contemplados en los numerales 4.1, 5.1 y 5.2 del Anexo N° 1 de la Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM.

Adicionalmente, dado que Petrol Fast Dylan S.A.C. es Titular de la actividad de comercialización de hidrocarburos, los criterios a aplicarse son los indicados en el Anexo 1 y 2 de los Criterios Técnicos para la evaluación del ITS.

5.2. Absolución de observaciones.

De la evaluación de la información presentada por el Titular para absolver las observaciones contenidas en el Informe N° 011-2026-GRSM-DREM/DAAME/JRRV, se advierte lo siguiente:

▪ Características del proyecto con IGA aprobado

Observación 1:

En el ítem 2.1.1.1. "Ubicación geográfica y política descrita en la DIA aprobado mediante R.D.R. N° 183-2016-GRSM/DREM" del ITS (página 7), el Titular consigna únicamente una (1) coordenada correspondiente a la ubicación del establecimiento; sin embargo, de la revisión de la DIA aprobado, se advierte que la ubicación del establecimiento se encuentra definida mediante las coordenadas de los cuatro (4) vértices que delimitan el área del proyecto. Asimismo, se ha verificado que la coordenada consignada en el ITS no coincide con las coordenadas presentadas en el estudio ambiental aprobado

Por lo tanto, el Titular deberá consignar las coordenadas UTM de todos los vértices que delimitan el establecimiento, conforme a lo aprobado en la DIA aprobado, a fin de mantener la consistencia de la información técnica del instrumento ambiental.

Respuesta: De la revisión del ítem 2.1.1.1. "Ubicación geográfica y política descrita en la DIA aprobado mediante R.D.R. N° 183-2016-GRSM/DREM" del ITS reformulado (página 7), se verificó que el Titular ha consignado las coordenadas UTM correspondientes a los cuatro (4) vértices que delimitan el área del establecimiento, conforme a lo establecido en la DIA aprobada.

Por lo tanto, lo presentado por el Titular se encuentra conforme con lo solicitado.

Conclusión: Observación absuelta.

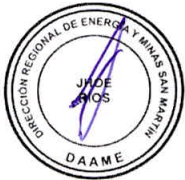
▪ Proyecto de modificación, ampliación y/o una mejora tecnológica mediante el ITS

Observación 2:

En el ítem 3.4.1.1. "Componentes" del ITS (página 12), el Titular describe los componentes que serán objeto de modificación; sin embargo, no precisa la distribución final de los tanques de almacenamiento ni de las islas de despacho como resultado de la modificación y ampliación propuesta.

En ese sentido, el Titular deberá precisar la distribución de los tanques de almacenamiento y de las islas de despacho, indicando claramente cuáles corresponden a componentes existentes y cuales corresponden a componentes proyectados, a fin de evidenciar la configuración final del establecimiento luego de la modificación planteada. Asimismo, dicha información deberá ser concordante con los planos y demás secciones del ITS.

Respuesta: De la revisión del ítem 3.4.1.1. "Componentes" del ITS reformulado (página 12), se verificó que el Titular ha precisado la distribución de los tanques de almacenamiento y de las islas de despacho, diferenciando expresamente los componentes existentes de aquellos proyectados como parte de la modificación y/o



ampliación propuesta. Asimismo, se corroboró que la configuración final del establecimiento descrita en el referido ítem es concordante con la información gráfica contenida en los planos presentados en el ITS.

Por lo tanto, lo presentado por el Titular se encuentra conforme con lo solicitado.

Conclusión: Observación absuelta.

Observación 3:

En el ítem 3.11.2.1. "Programa de monitoreo – etapa de construcción" del ITS (páginas 47 y 48), el Titular presenta en el Cuadro N° 62 el programa de monitoreo de calidad de aire y ruido, consignando la ubicación referencial de los puntos de monitoreo; sin embargo, de la revisión del Plano de Monitoreo Construcción (MC-1), se advierte que la ubicación referencial de dichos puntos de monitoreo difiere de la información presentada en el referido cuadro.

Al respecto, se evidencia inconsistencia entre la información presentada en el cuadro y la indicada en el plano, lo cual genera falta de claridad respecto a la ubicación de los puntos de monitoreo durante la etapa de construcción.

Por lo tanto, el Titular deberá uniformizar la ubicación referencial de los puntos de monitoreo de calidad de aire y ruido, asegurando la concordancia entre el Cuadro N° 62, el Plano de Monitoreo Construcción (MC-1) y las demás secciones del ITS.

Respuesta: De la revisión del ítem 3.11.2.1. "Programa de monitoreo – etapa de construcción" del ITS reformulado (página 47 y 48), se verificó que el Titular ha uniformizado la ubicación referencial de los puntos de monitoreo de calidad de aire y ruido, conforme a lo consignado en el Cuadro 62 y el Plano de Monitoreo Etapa Construcción (MC-1).

Por lo tanto, lo presentado por el Titular se encuentra conforme con lo solicitado.

Conclusión: Observación absuelta.

Observación 4:

En el ítem 3.11.2.2. "Programa de monitoreo – etapa de operación" del ITS (página 48 al 50), el Titular presenta en el Cuadro N° 63 el programa de calidad de aire y ruido, consignando la ubicación referencial de los puntos de monitoreo; sin embargo, de la revisión del Plano de Monitoreo Etapa Operación (MO-1), se advierte que la ubicación referencial de dichos puntos difiere de la información presentada en el referido cuadro

Al respecto, se evidencia inconsistencia entre la información presentada en el cuadro y la indicada en el plano, lo cual genera falta de claridad respecto a la ubicación de los puntos de monitoreo durante la etapa de construcción.

Por lo tanto, el Titular deberá uniformizar la ubicación referencial de los puntos de monitoreo de calidad de aire y ruido, asegurando la concordancia entre el Cuadro N° 63, el Plano de Monitoreo Etapa Operación (MO-1) y las demás secciones del ITS.

Respuesta: De la revisión del ítem 3.11.2.2. "Programa de monitoreo – etapa de operación" del ITS reformulado (página 48 al 50), se verificó que el Titular ha uniformizado la ubicación referencial de los puntos de monitoreo de calidad de aire y ruido, conforme a lo consignado en el Cuadro 63 y el Plano de Monitoreo Etapa Operación (MO-1).

Por lo tanto, lo presentado por el Titular se encuentra conforme con lo solicitado.



Conclusión: Observación absuelta.

▪ **Anexos**

Observación 5:

En el ítem 4.1. "Cartas de compromiso" del ITS, el Titular presenta la carta de compromiso correspondiente a la etapa de operación, en la cual se compromete a realizar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia anual y de ruido con una frecuencia semestral; sin embargo, de la revisión del Cuadro N° 63, correspondiente al programa de monitoreo, se advierte que el monitoreo de ruido se encuentra establecido con una frecuencia trimestral.

Por lo tanto, el Titular deberá corregir la frecuencia de monitoreo de ruido, precisando que corresponde a una frecuencia trimestral.

Respuesta: De la revisión del ítem 4.1. "Cartas de compromiso" del ITS reformulado (página 100), se verificó que el Titular ha corregido la frecuencia del monitoreo de ruido, precisando que esta se realizará con una periodicidad trimestral, en concordancia con lo establecido en el Cuadro N° 63 correspondiente al programa de monitoreo.

Por lo tanto, lo presentado por el Titular se encuentra conforme con lo solicitado.

Conclusión: Observación absuelta.

▪ **Otros**



Observación 6:

El Titular deberá presentar el estudio ambiental en archivo editable (formato Word y planos), así como en archivo no editable (PDF consolidado que incluya el documento principal y todos sus anexos), asegurando que los mismos contengan las firmas correspondientes de los profesionales responsables de su elaboración y del Titular del proyecto.

Respuesta: De la revisión del ITS reformulado, el Titular presentó el archivo impreso y medio editable y no editable del estudio ambiental, con las respectivas firmas de los profesionales que lo elaboraron y el representante legal de la empresa.

Por lo tanto, lo presentado por el Titular se encuentra conforme con lo solicitado.

Conclusión: Observación absuelta.

Observación 7:

El Titular deberá presentar un Informe de Levantamiento de Observaciones en el cual se absuelva de manera expresa, clara y ordenada cada una de las observaciones formuladas en el presente pliego. Dicho informe deberá contener la respuesta individualizada a cada observación, indicando de manera precisa el número de página, sección o folio del ITS corregido donde se haya incorporado la subsanación correspondiente, a fin de facilitar su verificación y evaluación.

Asimismo, la información presentada deberá guardar coherencia con el documento principal y sus anexos, asegurando que las modificaciones efectuadas se encuentren debidamente integradas en la versión actualizada del estudio ambiental.

Por lo tanto, el Titular deberá cumplir con lo señalado, a fin de garantizar una adecuada revisión del levantamiento de observaciones.

Respuesta: De la revisión del ITS reformulado, se verificó que el Titular ha presentado el Informe de Levantamiento de Observaciones, en el cual consignan las respuestas de manera individualizada para cada una de las observaciones formulada.

Por lo tanto, lo presentado por el Titular se encuentra conforme con lo solicitado.

Conclusión: Observación absuelta.

5.3. Evaluación del ITS.

De la evaluación del ITS, presentado en el marco del artículo 40° del RPAAH y los Criterios para la Evaluación de los ITS, se verifica que el presente ITS cumple con los requisitos establecidos en la normativa aplicable, conforme se expone a continuación:

5.3.1. Instrumentos de gestión ambiental aprobados

El proyecto propuesto en el ITS está relacionado con la **DIA** aprobado mediante Resolución Directoral Regional N° 183-2016-GRSM/DREM de fecha 22 de noviembre de 2016.

5.3.2. Identificación y evaluación de impactos ambientales

a) Metodología utilizada

El Titular señaló que la evaluación de los impactos ambientales identificados se realizó sobre la base de la metodología elaborada por el autor Conesa Fernández-Vitora (edición 2010), la cual consiste en el cálculo de importancia (I), considerando los siguientes atributos: Naturaleza (+/-), Intensidad (IN), Extensión (EX), Momento (MO), Persistencia (PE), Reversibilidad (RV), Sinergia (SI), Acumulación (AC), Efecto (EF) y Periodicidad (PR), Recuperabilidad (MC), cuya fórmula es la siguiente:

$$I = +/- (3IN + 2EX + MO + PE + RV + SI + AC + EF + PR + MC)$$

Asimismo, la metodología empleada establece rangos de valores según el resultado de Importancia (I) que corresponden a categorías determinadas para los impactos ambientales identificados, permitiendo constatar que se encuentran en la categoría de impactos ambientales no significativos.

Los rangos de valor de Importancia (I) con la categoría de impacto ambiental correspondiente, se detallan a continuación:

Tabla N° 11: Rango de valor de Importancia (I) de impactos

Grado de impacto	Importancia (I)	Significancia
Irrelevante o leve	IM < 25	No Significativo
Moderado	25 ≤ IM < 50	Significativo
Severo	50 ≤ IM < 75	
Crítico	75 ≤ IM	

Fuente: Conesa, (2010)

b) Matriz de impactos ambientales

A continuación, se presenta un cuadro de los impactos ambientales negativos no significativos identificados que podrían generarse durante la ejecución del proyecto.



Tabla N° 12: Matriz de impactos ambientales – etapa de construcción, operación & mantenimiento y abandono

Medio	Componentes Ambientales	Factores Ambientales	Impactos Ambientales	ACTIVIDADES											
				CONSTRUCCION						OPERACION		MANTENIMIENTO		ABANDONO	
				1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	
				Trabajos Preliminares	Mov. de Tierra	Obras Civiles	Inst. Mecánicas y Eléctricas	Pruebas Pre Operativas	Acabados	Recepción descarga y almacenamiento de GLP.	Despacho de Co. GLP	Mant. del Establecimiento	Mant. de Tanques y equipos despacho	Limpieza, retiro de Tanques, Equipos despacho, desechos Materiales Construc.	
Físico	Aire	Calidad de aire	Alteración de la calidad del aire, por emisión de compuestos orgánicos volátiles.	-21	-21	-	-21	-	-	-21	-21	-21	-21	-21	
			Alteración de la calidad del aire por emisión material particulado.	-21	-21	-21	-21	-	-	-	-	-	-	-	-
		Nivel de Ruido	Incremento de los niveles de ruido.	-21	-21	-21	-21	-21	-21	-21	-21	-21	-	-	-21
	Suelo	Calidad de Suelo	Alteración de la calidad de suelo por derrames de aceites y/o hidrocarburos	-	-	-	-	-	-	-	-19	-19	-	-	-19
			Alteración de la calidad de suelo por generación de residuos sólidos	-19	-19	-19	-19	-	-19	-19	-19	-19	-19	-19	-19
			Alteración de la calidad de suelo por Generación de natas, lodos, efluentes	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
		Estructura Del suelo	Alteración de la estructura del suelo	-	-23	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-23
Medio Social Económico	Socio Económico	Salud	Afectaciones a la salud del trabajador por accidentes laborales.	-	-20	-20	-20	-	-20	-	-	-20	-20	-20	
		Empleo Temporal	Incremento de empleo temporal.	+20	+20	+20	+20	-	+20	-	-	+20	+20	+20	
			Incremento de empleo permanente.	-	-	-	-	-	-	-	+23	+23	-	-	-

Fuente: Pág. 33 del ITS

Conforme a lo expuesto, se evidencia que los impactos ambientales negativos que podrían generarse por la ejecución del proyecto serán "LEVE" no significativo, por tener valores de Índice de Importancia (I) de los impactos ambientales negativos menores a 25 unidades, de acuerdo a lo señalado en el rango del valor de la importancia de impactos ambientales, establecida por la metodología del autor Conesa Fernández Vitora (edición 2010).

- **Comparación de impactos ambientales previstos en sus IGA aprobados y el ITS en evaluación**

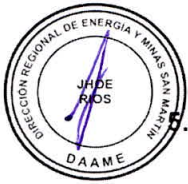
- La modificación propuesta no representa cambios significativos de los componentes ambientales evaluados y considerados en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, debido a que los impactos ambientales que podrían generarse por las actividades de modificación son similares a los impactos ambientales considerados previamente.

- **Generación de impactos ambientales acumulativos y sinérgicos**

De la revisión de la información referida a la identificación y la evaluación de los impactos ambientales, se advierte que la ejecución del proyecto no registra indicios en sus características que conlleven a una posible generación de impactos ambientales acumulativos y sinérgicos que alteren significativamente los impactos ambientales identificados en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.

- **Conclusión sobre la generación de impactos ambientales**

La modificación propuesta estima la generación de impactos ambientales negativos no significativos, el mismo que fue sustentado en la evaluación de impactos ambientales realizada por el Titular. En ese orden de ideas, se advierte que el ITS presentado cumplió con lo señalado en el numeral 3 del Anexo N° 1 de los Criterios Técnicos para la Evaluación del ITS.



5.3.3. Medidas de manejo ambiental

Las medidas de manejo ambiental propuestas en el ITS permitirán prevenir y mitigar la generación de impactos ambientales negativos no significativos identificados; por lo tanto, se tendrá en consideración su aplicación a fin de garantizar la apropiada ejecución del proyecto. En ese sentido, el Titular deberá cumplir con la totalidad de los compromisos ambientales previstos en el ITS, los cuales se presentan a continuación en cuadro resumen de las principales medidas de manejo ambiental propuestas por el Titular:

Tabla N° 13: Medidas de manejo ambiental – etapa de construcción, operación y mantenimiento

Actividades	Aspecto Ambiental	Impacto Ambiental	Medidas a Implementar	Tipo de Medida
ETAPA DE CONSTRUCCIÓN				
1) Trabajos Preliminares Transporte y movilización de maquinarias, equipos y materiales y la colocación de cercos de protección de obra	Emisión de compuestos orgánicos volátiles producto del transporte	Alteración de la calidad del aire.	Mantenimiento preventivo a los vehículos de transporte utilizado en el traslado de maquinarias a utilizar en la construcción, para el apropiado funcionamiento, que minimicen las emisiones de gases y humos.	Prevención
	Generación de material particulado	Alteración de la calidad del aire.	El polvo generado por el transporte y movilización de maquinarias, equipos y materiales y la colocación de cercos de protección de obra; se minimizará humedeciendo la tierra y se mantendrán húmedas durante el tiempo del traslado.	Corrección
	Generación de ruido	Incremento de los niveles de ruido.	Selección del vehículo de transporte de maquinaria, con certificado de mantenimiento.	Prevención

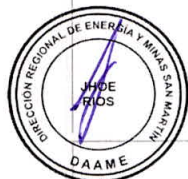
	Generación de residuos sólidos no peligrosos.	Alteración de la calidad del suelo.	Adecuada gestión de residuos sólidos de acuerdo a la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (D.L. N° 1278) y su Reglamento (D. S. 014-2017-MINAM).	Prevención
	Generación de empleo temporal	Incremento del empleo temporal.	Contratación preferente de personal de la localidad para la actividad del transporte y movilización de maquinarias, equipos y materiales y la colocación de cercos de protección de obra.	Corrección
2) Movimiento de Tierra Excavaciones, y otros movimientos de tierra y retiro de tierra	Emisión de compuestos orgánicos volátiles	Alteración de la calidad del aire.	Mantenimiento preventivo mensual a los motores de equipos y maquinarias utilizadas en la excavación y movimiento de las tierras, que minimicen las emisiones de gases y humos.	Prevención
	Emisión de material particulado	Alteración de la calidad del aire.	El polvo generado por el movimiento de tierra, en la obra en sí y accesos, se minimizará humedeciendo la tierra y se mantendrán húmedas durante las horas de trabajo.	Corrección
	Generación de ruido	Incremento de los niveles de ruido.	Selección de maquinaria y procedimientos constructivos más "silenciosos" y horarios adecuados. Concentrar las fuentes ruidosas en un mismo sector, facilitando su control y tratamiento.	Prevención
			Los niveles de ruido en los límites de la obra no excederán los 70 dB, durante el horario diurno solamente (7:01 a 22:00 horas – D.S. N° 085-2003-PCM.), por encontrarse en zona comercial.	Corrección
	Generación de residuos sólidos.	Alteración de la calidad del suelo.	Adecuada gestión de residuos sólidos de acuerdo a la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (D.L. N° 1278) y su Reglamento (D. S. 014-2017-MINAM).	Corrección
			Autorización de la municipalidad provincial del lugar a depositar el desmonte de tierra que saldrá de las excavaciones.	Prevención
	Cambio del Uso del suelo	Alteración de la estructura del suelo.	Cubrir con mallas las tolvas de los volquetes que transportan el desmonte de tierra para controlar el material particulado.	Corrección
			Delimitar el área exacta a excavar para la fosa de tanques y áreas a pavimentar, para no afectar áreas contiguas innecesariamente.	Prevención
	Generación de accidente	Afectaciones a la salud del trabajador por accidentes laborales.	Capacitación bimestral del personal en temas de seguridad en Obra.	Prevención
			Proporcionar al personal de vestimenta y equipos de protección adecuados para el trabajo.	Mitigación
Generación de empleo temporal	Incremento del empleo temporal.	Contratación preferente de personal de la localidad para las obras de movimiento de tierra.	Corrección	
3) Obras Civiles - Obras de Concreto (Simple y Armado) y Albañilería para la construcción de la edificación a ampliar, la fosa de tanque de combustible Glp, así como la base para la isla y dispensadores. - Carpintería metálica	Emisión de material particulado	Alteración de la calidad del aire.	El polvo generado por la actividad de la misma construcción, se minimizará humedeciendo la tierra y se mantendrán húmedas durante las horas de trabajo.	Corrección
	Generación de ruido	Incremento de los niveles de ruido.	Los niveles de ruido en los límites de la obra no excederán los 70 dB, durante el horario diurno solamente (7:01 a 22:00 horas – D.S. N° 085-2003-PCM.), por encontrarse en zona comercial.	Corrección
	Generación de residuos sólidos.	Alteración de la calidad del suelo.	Adecuada gestión de residuos sólidos de acuerdo a la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (D.L. N° 1278) y su Reglamento (D. S. 014-2017-MINAM).	Corrección
			Autorización de la municipalidad provincial del lugar a depositar el desmonte de tierra que saldrá de las excavaciones.	Prevención
	Generación de accidente	Afectaciones a la salud del trabajador por accidentes laborales.	Cubrir con mallas las tolvas de los volquetes que transportan el desmonte de tierra para controlar el material particulado.	Corrección
Capacitación bimestral del personal en temas de seguridad en Obra.			Prevención	
		Proporcionar al personal de vestimenta y equipos de protección adecuados para el trabajo.	Mitigación	



	Generación de empleo temporal	Incremento del empleo temporal.	Contratación preferente de personal de la localidad para las obras de construcción.	Corrección
4) Instalaciones Mecánicas Y Eléctricas 1) Izaje y Montaje mecánico del tanque de combustible GLP, y de los dispensadores en la isla de despacho. 2) Instalación y conexionado mecánico de tuberías, accesorios y válvulas y cableado y conexionado eléctrico y energizado	Emisión de compuestos orgánicos volátiles	Alteración de la calidad del aire.	Mantenimiento preventivo mensual a los motores de equipos y maquinarias utilizadas en el montaje de tanques, para el apropiado funcionamiento, que minimicen las emisiones de gases y humos.	Prevención
	Emisión de material particulado	Alteración de la calidad del aire.	El polvo generado durante el soterrado de tanques se minimizará humedeciendo la tierra previa a la compactación, y se mantendrán húmedas durante las horas de trabajo.	Corrección
	Generación de ruido	Incremento de los niveles de ruido.	Los niveles de ruido en los límites de la obra no excederán los 70 dB, durante el horario diurno solamente (7:01 a 22:00 horas – art 3 D.S. N° 085-2003-PCM.), por encontrarse en zona comercial.	Corrección
	Generación de residuos sólidos.	Alteración de la calidad del suelo.	Adecuada gestión de residuos sólidos de acuerdo a la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (D.L. N° 1278) y su Reglamento (D. S. 014-2017-MINAM).	Corrección
	Generación de accidente	Afectaciones a la salud del trabajador por accidentes laborales.	Exigencia a empresa contratada certificación de Capacitación del personal en temas de seguridad en Obra.	Prevención
	Generación de empleo temporal	Incremento del empleo temporal.	Exigencia al personal de vestimenta y equipos de protección adecuados para el trabajo.	Mitigación
5) Pruebas de Hermeticidad Pruebas de hermeticidad del sistema de tuberías de GLP	Generación de ruido	Incremento de los niveles de ruido.	Contratación preferente de personal de la localidad	Corrección
	Generación de ruido	Incremento de los niveles de ruido.	Los niveles de ruido en los límites de la obra no excederán los 70 dB, durante el horario diurno solamente (7:01 a 22:00 horas – art 3 D.S. N° 085-2003-PCM.), por encontrarse en zona comercial.	Corrección
	Generación de ruido	Incremento de los niveles de ruido.	Los niveles de ruido en los límites de la obra no excederán los 70 dB, durante el horario diurno solamente (7:01 a 22:00 horas – art 3 D.S. N° 085-2003-PCM.), por encontrarse en zona comercial.	Corrección
6) Acabados Acabados y colocación de señalizaciones de seguridad	Generación de residuos sólidos.	Alteración de la calidad del suelo.	Adecuada gestión de residuos sólidos de acuerdo a la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (D.L. N° 1278) y su Reglamento (D. S. 014-2017-MINAM).	Corrección
	Generación de accidente	Afectaciones a la salud del trabajador por accidentes laborales.	Exigencia a empresa contratada certificación de Capacitación del personal en temas de seguridad en Obra.	Prevención
	Generación de empleo temporal	Incremento del empleo temporal.	Proporcionar al personal de vestimenta y equipos de protección adecuados para el trabajo.	Mitigación
	Generación de empleo temporal	Incremento del empleo temporal.	Contratación preferente de personal de la localidad	Corrección
ETAPA DE OPERACIÓN				
7) Recepción descarga y almacenamiento de GLP	Emisión de compuestos orgánicos volátiles	Alteración de la calidad del aire.	Exigencia al Transportista de Combustible certificados de mantenimiento periódico del vehículo cisterna.	Prevención
	Generación de ruido	Incremento de los niveles de ruido.	Los niveles de ruido en los límites de la obra no excederán los 70 dB, durante el horario diurno solamente (7:01 a 22:00 horas – art 3 D.S. N° 085-2003-PCM.), por encontrarse en zona comercial.	Corrección
	Generación de residuos sólidos.	Alteración de la calidad del suelo.	Adecuada gestión de residuos sólidos de acuerdo a la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (D.L. N° 1278) y su Reglamento (D. S. 014-2017-MINAM).	Corrección
	Derrame de combustibles.	Alteración de la calidad del suelo.	Inspección mensual de los tanques para descartar fuga de GLP. Elaborar y ejecutar un protocolo de descarga de combustibles líquidos, para evitar fuga de gas durante la ejecución de la misma. Su procedimiento se verificará una vez por semana.	Corrección Prevención



8) Despacho de Combustibles GLP	Emisión de compuestos orgánicos volátiles	Alteración de la calidad del aire.	Inspección semanal de los equipos de despacho, para su verificación de su correcto funcionamiento, eliminado la posible fuga de combustible.	Corrección
			Mantenimiento mensual de los equipos de despacho para su adecuado funcionamiento.	Prevención
	Generación de ruido	Incremento de los niveles de ruido.	Generación de residuos sólidos (peligroso y no peligrosos)	Corrección
	Generación de residuos sólidos.	Alteración de la calidad del suelo.	Adecuada gestión de residuos sólidos de acuerdo a la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (D.L. N° 1278) y su Reglamento (D. S. 014-2017-MINAM).	Corrección
	Derrame de combustible	Alteración de la calidad del suelo.	Inspección mensual de las máquinas de despacho para descartar fuga de combustible.	Prevención
	Generación de empleo permanente	Incremento del empleo permanente.	Contratación preferente de personal de la localidad.	Corrección
ETAPA DE MANTENIMIENTO				
9) Mantenimiento del Establecimiento	Emisión de compuestos orgánicos volátiles	Alteración de la calidad del aire.	Mantenimiento de los equipos a utilizar	Prevención
	Generación de residuos sólidos	Alteración de la calidad del suelo.	Adecuada gestión de residuos sólidos de acuerdo a la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (D.L. N° 1278) y su Reglamento (D. S. 014-2017-MINAM).	Corrección Prevención
	Generación de accidente	Afectaciones a la salud del trabajador por accidentes laborales.	Exigencia a empresa contratada certificación de Capacitación del personal en temas de seguridad en mantenimiento y pintado.	Prevención
			Exigencia a la empresa contratada de proporcionar al personal de vestimenta y equipos de protección adecuados para el trabajo.	Mitigación
	Generación de empleo temporal	Incremento del empleo temporal.	Contratación preferente de personal de la localidad.	Corrección
10) Mantenimiento de Tanques y equipos de despacho.	Emisión de compuestos orgánicos volátiles	Alteración de la calidad del aire.	Mantenimiento de los equipos a utilizar	Prevención
	Generación de residuos sólidos	Alteración de la calidad del suelo.	Adecuada gestión de residuos sólidos de acuerdo a la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (D.L. N° 1278) y su Reglamento (D. S. 014-2017-MINAM).	Corrección Prevención
	Generación de accidente	Afectaciones a la salud del trabajador por accidentes laborales.	Exigencia a empresa contratada certificación de Capacitación del personal en temas de seguridad en mantenimiento y pintado.	Prevención
			Exigencia a la empresa contratada de proporcionar al personal de vestimenta y equipos de protección adecuados para el trabajo.	Mitigación
		Generación de empleo temporal	Incremento del empleo temporal.	Contratación preferente de personal de la localidad.
ETAPA DE ABANDONO				
11) Limpieza y retiro de Tanques, equipos de despacho y desechos de materiales de construcción	Emisión de compuestos orgánicos volátiles	Alteración de la calidad del aire.	Elaborar y ejecutar un protocolo de retiro de restos de combustibles líquidos, para evitar fuga de gas durante la ejecución de la misma. Su procedimiento se verificará diariamente.	Prevención
			Exigencia de certificación de operatividad de las maquinarias que trasportarán el retiro de tanques y/ o desechos de materiales de construcción.	Prevención
	Generación de ruido	Incremento de los niveles de ruido.	Los niveles de ruido en los límites de los trabajos no excederán los 70 dB, durante el horario diurno solamente (7:01 a 22:00 horas – D.S. N° 085-2003-PCM.), por encontrarse en zona comercial.	Corrección
	Derrame de aceites y/o hidrocarburos.	Alteración de la calidad del suelo.	Limpieza de inmediato en zona de derrame de aceites y/o hidrocarburos, pudiendo ser absorbido con arena.	Corrección
	Generación de residuos sólidos	Alteración de la calidad del suelo.	Adecuada gestión de residuos sólidos de acuerdo a la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (D.L. N° 1278) y su Reglamento (D. S. 014-2017-MINAM).	Corrección



Cambio del Uso del suelo	Alteración de la estructura del suelo.	Compactar cada 20 cms. el relleno con suelo limpio la fosa de los tanques retirados.	Corrección
Generación de accidente	Afectaciones a la salud del trabajador por accidentes laborales.	Capacitación del personal en temas de seguridad en limpieza y retiro de combustible de tanques.	Prevención
		Proporcionar al personal de vestimenta y equipos de protección adecuados para el trabajo.	Mitigación
Generación de empleo temporal.	Incremento del empleo temporal.	Contratación de persona individual o jurídica, para Limpieza y retiro de Tanques, Equipos de despacho y desechos de materiales de Construcción.	Corrección

Fuente: Pág. 38 al 41 del ITS

El Titular precisó que realizará el manejo de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos que se generarán durante las etapas de construcción, operación y mantenimiento del proyecto, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos sólidos, su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremos N° 014-2017-MINAM y sus modificatorias.

5.3.4. Programa de monitoreo ambiental

(i) Etapa de construcción

El Titular se compromete a efectuar el monitoreo ambiental de la calidad de aire y ruido generados por las modificaciones y ampliaciones propuestas en el establecimiento, conforme a lo siguiente:



- **Monitoreo de calidad de aire**

El monitoreo de la calidad de aire se realizará respecto al parámetro PM₁₀ y PM_{2.5}, la cual se realizará por única vez, de acuerdo a lo establecido en el D.S. N° 003-2017-MINAM.

- **Monitoreo de ruido**

El monitoreo de ruido se realizará por única vez, según lo establecido en el Reglamento de Estándares de Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, aprobado por Decreto Supremo N° 085-2003-PCM.

Tabla N° 14: Programa de monitoreo ambiental propuesto – etapa constructiva

Punto de Monitoreo	Descripción	Parámetro	Coordenadas UTM – WGS 84		Frecuencia	Normativa
			Este	Norte		
Ruido ambiental						
R-1	Adjunto al tanque de GLP	dB (LAeqT)	328775	9094367	Única vez	D.S. N° 085-2003-PCM
Calidad del aire						
A1	Barlovento A 8.24 metros del vértice N° 3	PM ₁₀ PM _{2.5}	328772	9094359	Única vez	D.S. N° 003-2017-MINAM D.S. N° 010-2019-MINAM
A2	Sotavento A 1.40 metros del vértice N° 1		328723	9094378		

Fuente: Pág. 47 y 48 del ITS

(ii) Etapa de operación y mantenimiento

▪ **Monitoreo de calidad de aire**

- Eliminar el punto de monitoreo de calidad de aire aprobados en la DIA.

El Titular propone eliminar un (1) punto de monitoreo de calidad del aire aprobados en la DIA, por los siguientes motivos:

Tabla N° 15: Justificación de la eliminación de los puntos de monitoreo de calidad del aire aprobados en la DIA

IGA	Punto	Coordenadas UTM WGS 84		Criterio
		Este	Norte	
DIA	A Sotavento de Ventos (D=+20m)	328692	9094379	<ul style="list-style-type: none"> • El punto de monitoreo realiza el seguimiento de las "emisiones gaseosas", lo cual no tiene como finalidad el monitoreo de calidad del aire y no es aplicable a los ECA de aire vigente; por lo cual no es aplicable a la gestión ambiental del establecimiento. • No se encuentran ubicados a barlovento y sotavento, por lo que no son representativos.

Fuente: Página 22 y Plano Distribución y Monitoreo (DM-1) de la DIA aprobado.

Al respecto, de la revisión del programa de monitoreo ambiental aprobado, se advierte que la propuesta de la eliminación de los puntos de monitoreo de calidad del aire se encuentra justificada, toda vez que:

- (i) El punto de monitoreo (emisiones gaseosas) aprobados en la DIA no recogen la normativa ambiental vigente, lo cual no permite realizar el seguimiento y control adecuado.

Por lo tanto, el referido punto de monitoreo no se encontraría ubicado en una zona representativa para el control y seguimiento de la calidad del aire en el Establecimiento, siendo justificada su eliminación.

- Establecer dos (2) nuevos puntos de monitoreo de calidad del aire denominados "A1" y "A2".

El Titular propone establecer la ubicación de dos (2) nuevos puntos de monitoreo de calidad del aire denominados "A1" y "A2" y cuya ubicación y cantidad de estaciones se justifica por las siguientes razones:

Tabla N° 16: Justificación del establecimiento de los puntos de monitoreo de calidad del aire

Determinación del punto	Criterio
A1 Ubicación: Barlovento	<p>Se ha establecido el monitoreo del punto A1 considerando lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La dirección predominante del viento (barlovento) con la finalidad de determinar la variación de la calidad de aire dentro del establecimiento. - Su ubicación permite la continuidad de monitoreo en el lapso de tiempo requerido y con menor riesgo de choque, volcadura del equipo de monitoreo u otras incidencias peligrosas. - Las potenciales fuentes de emisiones fugitivas que puedan darse en el establecimiento.



A2
Ubicación:
Sotavento

Se ha establecido el monitoreo del punto A2 considerando lo siguiente:

- La dirección predominante del viento (sotavento) con la finalidad de determinar la variación de la calidad de aire dentro del establecimiento.
- Su ubicación permite la continuidad de monitoreo en el lapso de tiempo requerido y con menor riesgo de choque, volcadura del equipo de monitoreo u otras incidencias peligrosas.
- Las potenciales fuentes de emisiones fugitivas que puedan darse en el establecimiento como islas de despacho y descarga de combustibles líquidos.

Fuente: Pág. 50 del ITS

Al respecto, de la revisión del programa de monitoreo propuesto⁸ y del Plano de Monitoreo Propuesto⁹, se advierte que la propuesta del establecimiento de los dos (2) puntos de monitoreo de calidad del aire "A1" y "A2" se encuentra justificada por las siguientes razones:

- (i) Los puntos se ubican en el área ocupada por el establecimiento, en zonas libres de obstáculos e interferencias.
- (ii) Los puntos propuestos se encuentran acorde a la dirección predominante del viento (Sur Este - SE) y en función a la ubicación de los componentes que expenden combustibles líquidos; condiciones que garantizan la continuidad del monitoreo de calidad del aire. Por tanto, sus ubicaciones permitirán el seguimiento de la calidad del aire en forma representativa en el Establecimiento

- Proponer una frecuencia anual de monitoreo de calidad del aire

El Titular propone una frecuencia anual para la ejecución del monitoreo de calidad del aire en su establecimiento.

Al respecto, mediante Resolución Ministerial N° 151-2020-MINEM/DM se aprobó el "Contenido de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos, Gas Licuado de Petróleo (GLP) para Uso Automotor (Gasocentro), Gas Natural Vehicular (GNV), Gas Natural Comprimido (GNC), Gas Natural Licuado (LNG) y Plantas Envasadoras de GLP", el mismo que se encuentra vigente desde el 15 de junio de 2020.

La mencionada Resolución Ministerial N° 151-2020-MINEM/DM ha establecido en el numeral 5.2.2. "Durante la etapa operativa" del ítem 5.2 "Programa de Monitoreo Ambiental" que el programa de monitoreo ambiental de la calidad del aire durante la etapa operativa de la actividad de comercialización de hidrocarburos se establecerá con una frecuencia anual. Asimismo, la mencionada norma señala que la frecuencia trimestral del monitoreo ambiental podrá ser modificada mediante la presentación de un Informe Técnico Sustentatorio y solo se podrá modificar hasta una frecuencia de monitoreo anual¹⁰.



⁸ Página 58 del ITS, escrito con registro N° 026-2026972942

⁹ Plano Monitoreo Etapa Operación (MO-1), escrito con registro N° 026-2026972942

¹⁰ Si bien en el ítem 5.2.2 de la Resolución Ministerial N° 151-2020-MINEM/DM se señala que la frecuencia trimestral del monitoreo ambiental podrá ser modificada mediante la presentación de un Informe Técnico Sustentatorio a una frecuencia semestral o anual utilizando los resultados históricos de los monitoreos realizados (12 o 15 muestras, respectivamente), mediante Informe 077-2020-MINEM/DGAAH/DGAH de fecha 12 de agosto del 2020, la DGAAH, en respuesta a una consulta realizada mediante Escrito 3054612, señaló que en dicho Informe Técnico Sustentatorio no correspondería presentar los resultados históricos de monitoreos realizados respecto de los parámetros aplicables para el control y seguimiento del componente aire (12 y/o 15 muestras), toda vez que, se ha establecido en el Contenido de la DIA de Comercialización de Hidrocarburos que los Titulares que pretendan realizar la Actividad de Comercialización de Hidrocarburos deben ejecutar el monitoreo de calidad del aire durante la etapa operativa con una frecuencia anual, conforme a lo establecido en el Protocolo de Calidad del Aire.

En atención a dicha norma, los Titulares de las actividades de comercialización de hidrocarburos se encuentran habilitados a modificar la frecuencia del monitoreo de calidad del aire que actualmente tienen aprobada a un periodo anual como máximo, por lo que la solicitud del Titular sobre este aspecto se encuentra justificada.

▪ **Propuesta de eliminación del parámetro de monitoreo del componente aire**

La Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, establece en su artículo 31° la definición del Estándar de Calidad Ambiental (ECA), siendo éste el siguiente:

"El Estándar de Calidad Ambiental - ECA es la medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente. Según el parámetro en particular a que se refiera, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos".

En adición a ello, dicha disposición normativa señala que:

"El ECA es obligatorio en el diseño de las normas legales y las políticas públicas. Es un referente obligatorio en el diseño y aplicación de todos los instrumentos de gestión ambiental".

En este contexto, mediante Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM se aprobaron los Estándares de Calidad Ambiental para Aire (en adelante, **ECA Aire**) y se derogaron los ECA Aire aprobados por Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM. En el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, se contemplaron los siguientes parámetros de monitoreo de calidad del aire:



Tabla N° 17: Parámetros de calidad de aire previstos en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM

Parámetros	Periodo	Valor [µg/m3]	Criterios de evaluación	Método de análisis
Benceno (C ₆ H ₆)	Anual	2	Media aritmética anual	Cromatografía de gases
Dióxido de Azufre (SO ₂)	24 horas	250	NE más de 7 veces al año	Fluorescencia ultravioleta (Método automático)
Dióxido de Nitrógeno (NO ₂)	1 hora	200	NE más de 24 veces al año	Quimioluminiscencia (Método automático)
	Anual	100	Media aritmética anual	
Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM _{2,5})	24 horas	50	NE más de 7 veces al año	Separación inercial/filtración (Gravimetría)
	Anual	25	Media aritmética anual	
Material Particulado con diámetro menor a 10 micras (PM ₁₀)	24 horas	100	NE más de 7 veces al año	Separación inercial/filtración (Gravimetría)
	Anual	50	Media aritmética anual	
Mercurio Gaseoso Total (Hg) [2]	24 horas	2	No exceder	Espectrometría de absorción atómica de vapor frío (CVAAS) o Espectrometría de fluorescencia atómica de vapor frío (CVAFS) o Espectrometría de absorción atómica Zeeman. (Métodos automáticos)

Monóxido de Carbono (CO)	1 hora	30000	NE más de 1 vez al año	Infrarrojo no dispersivo (NDIR) (Método automático)
	8 horas	10000	Media aritmética móvil	
Ozono (O ₃)	8 horas	100	Máxima media diaria	Fotometría de absorción ultravioleta (Método automático)
			NE más de 24 veces al año	
Plomo (Pb) en PM ₁₀	Mensual	1,5	NE más de 4 veces al año	Método para PM ₁₀ (Espectrofotometría de absorción atómica)
	Anual	0,5	Media aritmética de los valores mensuales	
Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S)	24 horas	150	Media aritmética	Fluorescencia ultravioleta (Método automático)

Fuente: Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, que aprobó los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Aire.

Asimismo, conforme al numeral 2.2 del artículo 2° del Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, los ECA Aire, como referente obligatorio, son aplicables para aquellos parámetros que caracterizan las emisiones de las actividades productivas, extractivas y de servicios.

En tal sentido, en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, a diferencia de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y del Decreto Supremo N° 0032008-MINAM, se indicó que los parámetros de monitoreo de calidad del aire de naturaleza obligatoria se definen en función de las emisiones propias de las actividades productivas, extractivas y de servicios que se desarrollan.



En el caso en particular, el Titular propone monitorear la calidad del aire en el Establecimiento respecto del parámetro Benceno (C₆H₆), según los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Aire aprobados mediante el Decreto Supremo N° 0032017-MINAM.

Al respecto, el Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2019-MINAM, señala que es necesario que el monitoreo de la calidad del aire (ejecutado a través de una acción o un conjunto de acciones) se realice de manera eficaz y eficiente, por lo que en ningún caso debe entenderse que medir la calidad del aire implica a priori la necesidad de medir todos los parámetros establecidos en el ECA para Aire Vigente.

En esta línea, el citado Protocolo establece una priorización de parámetros, según las fuentes de emisión vinculadas al área donde funcionará la red o estación de monitoreo. Así, para los "Establecimientos de venta al público de Combustibles Líquidos", el Protocolo prioriza el monitoreo del parámetro Benceno (C₆H₆).

En consideración a lo expuesto, la propuesta del Titular se justifica, considerando la naturaleza de las actividades desarrolladas en el mismo, conforme al numeral 2.2 de artículo 2 del Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM y al Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2019-MINAM.

▪ Monitoreo de ruido ambiental

- Eliminar los puntos de monitoreo de ruido aprobados en el DIA.

El Titular propone eliminar los puntos de monitoreo de ruido aprobados en la DIA, por los siguientes motivos:

Tabla N° 18: Justificación de la eliminación de los puntos de monitoreo de ruido aprobados

IGA	Punto	Coordenadas UTM WGS 84		Criterio
		Este	Norte	
DIA	ES	328710	9094357	El punto de ruido no ha sido ubicado considerando las potenciales fuentes de ruido del establecimiento.
		328672	9094383	
		328692	9094379	

Fuente: Página 22 y Plano Distribución y Monitoreo (DM-1) de la DIA aprobado.

Al respecto, de la revisión del programa de monitoreo ambiental aprobado y del plano de monitoreo aprobado, se advierte que la propuesta de la eliminación de los puntos de monitoreo de calidad de ruido se encuentra justificada, pues no son representativos, debido que los puntos de monitoreo no han sido ubicados considerando las fuentes generadoras de ruido del establecimiento.

Por lo tanto, los puntos referidos de monitoreo no se encuentran ubicados en una zona representativa para el control y seguimiento del ruido ambiental en el Establecimiento, siendo justificada su eliminación.

- Establecer dos (2) nuevos puntos de monitoreo de calidad de ruido ambiental denominados "R1" y "R2".

El Titular propone dos (2) nuevos puntos de monitoreo de calidad de ruido denominado "R1" y "R2", cuya ubicación y cantidad de estaciones se justifica por las siguientes razones:



Tabla N° 19: Justificación del establecimiento de los puntos de monitoreo de ruido ambiental

Determinación del punto	Criterio
R1: Ruido Ambiental – Adjunto al tanque de GLP	Los puntos de monitoreo se establecieron cercanas a las fuentes generadoras de ruido, en una zona sin circulación vehicular o peatonal, por lo que no habrá interrupciones durante el monitoreo; asimismo, se encuentra alejado de cualquier barrera, con la finalidad de evitar el efecto rebote y que se distorsionen los valores medidos.
R2: Ruido Ambiental – Adjunto al cuarto de máquinas	

Fuente: Pág. 50 del ITS

Al respecto, de la revisión del programa de monitoreo propuesto y del plano de monitoreo propuesto, se advierte que la propuesta de los dos (2) puntos de monitoreo de calidad ruido se encuentra justificada; toda vez que, la misma se basó en la identificación de fuentes generadoras de ruido propias del Establecimiento, a partir de la cual se determinaron ubicaciones representativas de los puntos de monitoreo "R1" y "R2" en zonas libres de obstáculos.

(iii) Conclusión sobre la modificación del programa de monitoreo ambiental

De acuerdo a la propuesta de modificación del programa de monitoreo aprobado en el ITS, el Titular deberá cumplir con el siguiente programa de monitoreo ambiental.

- Respecto de la calidad del aire, deberá monitorear con una frecuencia anual el parámetro Benceno (C₆H₆) en los puntos de monitoreo "A1" (Barlovento) y "A2" (Sotavento), de acuerdo con los Estándares Calidad Ambiental (ECA) para aire aprobados mediante el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM y al Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2019-MINAM.

- Respecto de la calidad de ruido, deberá monitorear con una frecuencia trimestral el nivel de ruido en los puntos de monitoreo "R1" y "R2" de acuerdo a la zonificación aprobada, conforme a lo establecido en el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido aprobado mediante Decreto Supremo N° 085-2003-PCM.

Tabla N° 20: Resumen del programa de monitoreo ambiental propuesto

Punto de Monitoreo	Descripción	Parámetro	Coordenadas UTM – WGS 84 "Zona 18S"		Frecuencia	Normativa
			Este	Norte		
Calidad del aire						
A1	Barlovento A 8.24 metros del vértice N° 3	Benceno (C ₆ H ₆)	328772	9094359	Anual	D.S. N° 010-2019- MINAM
A2	Sotavento A 1.40 metros del vértice N° 1		328723	9094378		
Ruido ambiental						
R1	Adjunto al tanque de GLP	dB (LAeqT)	328775	9094367	Trimestral	D.S. N° 085-2003- PCM
R2	Adjunto al Cuarto de Máquinas		328737	9094360		

Fuente: Página 50 y Plano Monitoreo Etapa Operación (MO-1) del ITS

5.3.5. Plan de contingencia y estudio de riesgo

El Titular actualizo el plan de contingencias y estudio de riesgo, considerado las nuevas actividades que realizará en el establecimiento.

5.3.6. Plan de abandono

El Titular describió de manera conceptual las actividades que realizará cuando ejecute el abandono de los componentes en el presente ITS, las cuales son destinadas a prevalecer el cuidado del ambiente.



VI. CONCLUSIÓN.

Luego de la evaluación realizada a la documentación presentada por la empresa Petrol Fast Dylan S.A.C., se verificó que ha cumplido con los requisitos técnicos exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades de hidrocarburos; el artículo 40° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM y sus modificatorias y, los Criterios Técnicos para la Evaluación de Modificaciones, Ampliaciones de Componentes y de Mejoras Tecnológicas con Impactos no Significativos, respecto de Actividades de Hidrocarburos que cuenten con Certificación Ambiental, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM; por lo que, corresponde declarar la CONFORMIDAD al Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de "Modificación y ampliación de componentes de la estación de servicios con gasocentro de GLP", ubicado en la Carretera Fernando Belaunde Terry PE 5N Km. 3.90, distrito y provincia Tocache, departamento San Martín.

VII. RECOMENDACIÓN.

DERIVAR el presente informe al Especialista Legal de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín para la emisión del informe legal, la conformidad al Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de "Modificación y ampliación de componentes de la estación de servicios con gasocentro de GLP", presentado por Petrol Fast Dylan S.A.C.

VIII. ANEXO.

Anexo 1: Plano de monitoreo ambiental propuesto – etapa de operación

Es todo cuanto informo a usted señor Director, para su conocimiento.

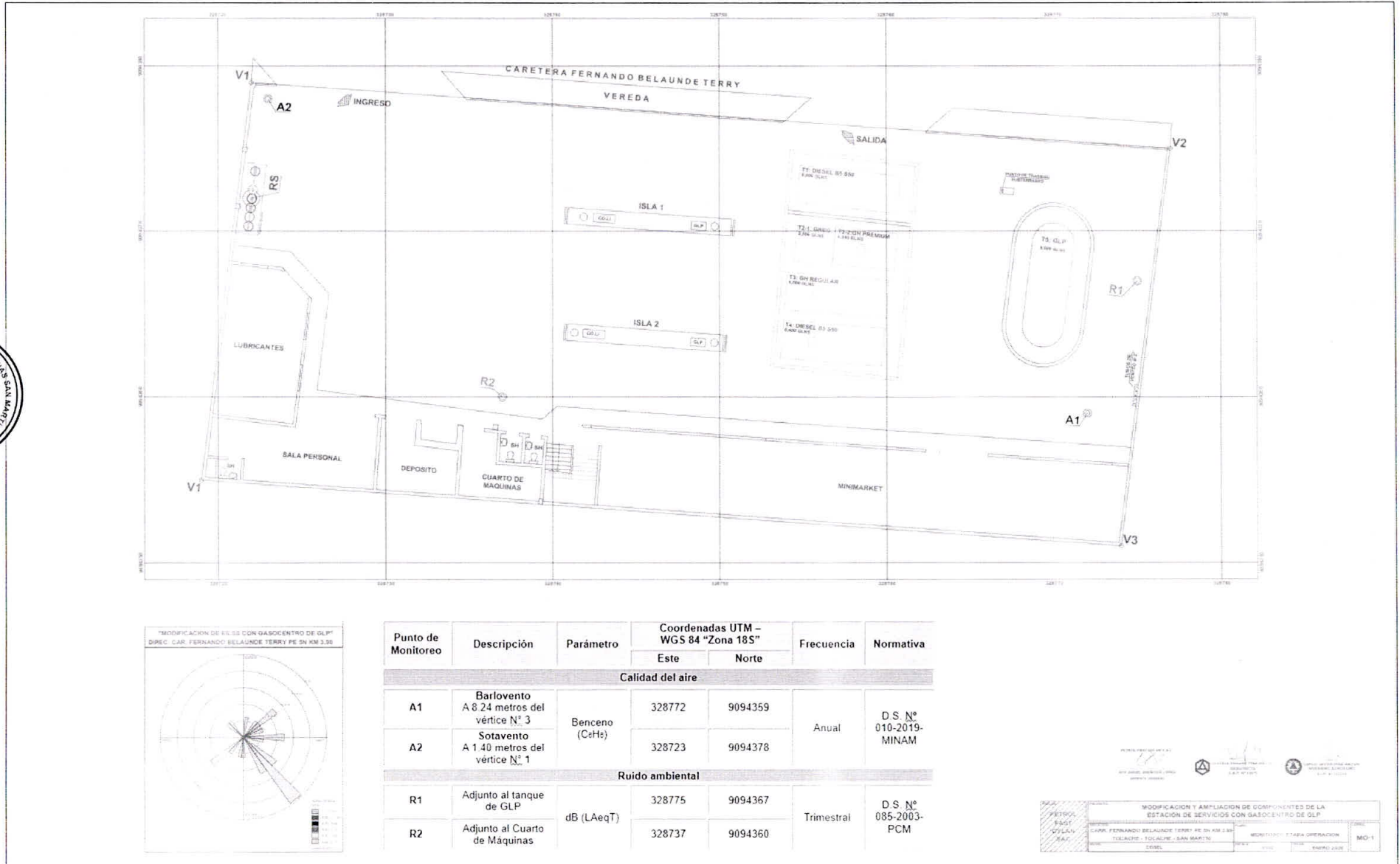
Atentamente;



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS


Ing. Jhoel Roland Ríos Vásquez
Especialista Ambiental
CIP: 212458

Anexo 1: Plano de monitoreo ambiental propuesto – etapa de operación





GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

INFORME LEGAL N° 047-2026-GRSM/DREM/LJCHH

A : Ing. Oscar Milton Fernández Barboza
Director Regional de Energía y Minas

De : Abog. Linder J. Chávez Huamán
Especialista legal de la DREM-SM.

Asunto : Opinión Legal sobre la propuesta de conformidad al Informe Técnico Sustentatorio del proyecto "Modificación y ampliación de componentes de la estación de servicios con gasocentro de GLP", presentado por Petrol Fast Dylan S.A.C.

Referencia : INFORME N° 018-2026-GRSM/DREM/DAAME/JRRV.

Fecha : Moyobamba, 07 de abril de 2026.



Me dirijo a Ud., en atención al documento de la referencia y documentación anexa, para manifestarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Mediante informe N° 018-2026-GRSM/DREM/DAAME/JRRV de fecha 30 de marzo de 2026, se **SOLICITA** al Especialista Legal la emisión del informe legal correspondiente a la conformidad del Informe Técnico Sustentatorio del proyecto "Modificación y ampliación de componentes de la estación de servicios con gasocentro de GLP", presentado por Petrol Fast Dylan S.A.C.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

Cabe señalar que, la opinión que se emita en el presente Informe es estrictamente sobre aspectos jurídicos y no técnicos, y en consecuencia está condicionada a lo que se analice y se concluya en los Informes Técnicos elaborados, los mismos que en virtud del **principio de buena fe procedimental** establecido en el numeral 1.8. del artículo IV del título preliminar del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS señala que "La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe"

En ese mismo sentido, debemos indicar que, el análisis de las opiniones emitidas en el presente Informe, se amparan en el **principio de confianza** que se desarrolla en la Administración Pública, el mismo que se precisa en el tercer párrafo del Fundamento 4.47 de la Casación N° 23-2016 de la Corte Suprema de Justicia de la República que señala: "La necesidad de acudir al principio de confianza es más evidente cuando hablamos de organizaciones complejas, como son las instituciones públicas, en las cuales la persona tiene que interactuar con muchos otros funcionarios día a día. Por ende, si el funcionario público tuviera como exigencia permanente verificar que otro funcionario ubicado en un nivel jerárquicamente inferior o en un nivel horizontal al suyo cumple o no su función, no le quedaría lugar para cumplir sus propias labores. De ahí que se parte de una presunción: todo funcionario con el que se interactúa obra en cabal cumplimiento de sus funciones".

Que, el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, tiene por objeto normar la



protección y gestión ambiental de las actividades de hidrocarburos, con el fin primordial de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender al desarrollo sostenible.

Que, el Artículo 11° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, establece que la Autoridad competente para la evaluación y revisión de los estudios ambientales e instrumentos de Gestión ambiental Complementarios en las actividades de hidrocarburos es, según el caso, El Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE), así como los Gobiernos Regionales de acuerdo con las funciones transferidas en el marco del proceso de descentralización.

Que, en ese sentido, la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín, es competente de ejercer las funciones sectoriales en materia de energía y minas de conformidad con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM de fecha 11 de enero del 2008.

Que, el artículo 14° del Reglamento para la Protección Ambiental en las actividades de hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, señala que los Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios son los siguientes: a) Plan de Abandono b) Plan de Abandono Parcial c) Plan de Rehabilitación d) Informe Técnico Sustentatorio.



Que, de acuerdo con el artículo 8 del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, establece que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 del del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, los casos en que sea necesario modificar componentes o hacer ampliaciones en las Actividades de Hidrocarburos con Certificación Ambiental aprobada, que generen impactos ambientales no significativos o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, corresponde la presentación de un Informe Técnico Sustentatorio, indicando el Titular estar en dichos supuestos ante la Autoridad Ambiental Competente, antes de su implementación. Dicha autoridad emitirá su conformidad en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles. Asimismo, en caso que las modificaciones antes mencionadas se encuentren en un Área Natural Protegida de administración nacional y/o en su Zona de Amortiguamiento o en un Área de Conservación Regional o puedan variar las condiciones de los recursos hídricos de acuerdo a la opinión técnica emitida por la Autoridad Nacional de Agua, la Autoridad Ambiental Competente correspondiente deberá solicitar al SERNANP y a la ANA, según corresponda, la emisión de las opiniones técnicas vinculantes correspondientes.

Que, respecto a la Modificación de Instrumentos de Gestión Ambiental se realizará a través de la presentación de un Informe Técnico de Sustentatorio, debiendo cumplir con los Criterios Técnicos para su evaluación aprobados por Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM-DM, los cuales se encuentran recogidos en el Anexo N° 1 (criterios generales y



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

específicos dependiendo del tipo de actividad de hidrocarburos), el Anexo N° 2 (específicamente para actividades de comercialización de hidrocarburos) y el Anexo N° 3 que regula los Criterios Técnicos de contenido del ITS (demás actividades de hidrocarburos).

Con respecto a lo solicitado:

Mediante Resolución Directoral Regional N° 183-2016-GRSM/DREM de fecha 22 de noviembre de 2016, la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (en adelante, DREM-SM), aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Instalación de estación de servicios con gasocentro de GLP" (en adelante, DIA), presentado por Roy Ángel Asencios López.

Mediante escrito con registro N° 026-2026779010 de fecha 24 de febrero de 2026, Petrol Fast Dylan S.A.C. (en adelante, el Titular), solicitó a la DREM-SM la aprobación del Informe Técnico Sustentatorio del Proyecto "Modificación y ampliación de componentes de la estación de servicios con gasocentro de GLP" (en adelante, ITS), presentado por Petrol Fast Dylan S.A.C..1

Mediante Carta N° 49-2026-GRSM/DREM de fecha 2 de marzo de 2026, sustentado en el Informe N° 008-2026-GRSM-DREM/DAAME/JRRV, la DREM-SM admitió a trámite el ITS para su respectiva evaluación.

Mediante Carta N° 77-2026-GRSM/DREM² de fecha 16 de marzo de 2026, se remitió a la Titular el Auto Directoral N° 12-2026-DREM-SM/D de fecha 12 de marzo de 2026, sustentado en el Informe N° 011-2026-GRSM-DREM/DAAME/JRRV de fecha 12 de marzo de 2026, a través del cual se le otorga un plazo de diez (10) días hábiles para subsanar las observaciones formuladas al ITS.

Mediante escrito con registro N° 026-2026972942 de fecha 24 de marzo de 2026, el Titular presentó a la DREM-SM información destinada a atender las observaciones formuladas mediante el Informe N° 011-2026-GRSM-DREM/DAAME/JRRV.

Que, conforme se aprecia en el Informe N° 018-2026-GRSM-DREM/DAAME/JRRV de fecha 30 de marzo de 2026, elaborado por el Ing. Jhoe Roland Ríos Vásquez, Evaluador Ambiental de la Dirección de Asuntos Ambientales Minero Energético de la DREM-SM, concluyó que: "Luego de la evaluación realizada a la documentación presentada por la empresa Petrol Fast Dylan S.A.C., se verificó que ha cumplido con los requisitos técnicos exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades de hidrocarburos; el artículo 40° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM y sus modificatorias y, los Criterios Técnicos para la Evaluación de Modificaciones, Ampliaciones de Componentes y de Mejoras Tecnológicas con Impactos no Significativos, respecto de Actividades de Hidrocarburos que cuenten con Certificación Ambiental, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM; por lo que, corresponde declarar la CONFORMIDAD al Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de "Modificación y ampliación de componentes de la estación de servicios con gasocentro de GLP", ubicado en la Carretera Fernando Belaunde Terry PE 5N Km. 3.90, distrito y provincia Tocache, departamento San Martín".

¹ Cuenta con Registro de Hidrocarburos N° 144711-050-070425 emitido por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN) el 19 de mayo de 2025, por lo que es el actual Titular de la Estación de Servicios.

² Notificado a Petrol Fast Dylan S.A.C., el 16 de marzo de 2026, tal como consta en el correo (mesadeparteesvirtual@dremsm.gob.pe).



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

En tal sentido, corresponde otorgar la conformidad al Informe Técnico Sustentatorio del proyecto "Modificación y ampliación de componentes de la estación de servicios con gasocentro de GLP", ubicado en la Carretera Fernando Belaunde Terry PE 5N Km. 3.90, distrito y provincia Tocache, departamento San Martín, presentado por Petrol Fast Dylan S.A.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 8 y 40 del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM y el Anexo N° 2 (específicamente para actividades de comercialización de hidrocarburos) de los criterios técnicos para la evaluación de modificaciones, ampliaciones de componentes y mejoras tecnológicas con impactos no significativos, respecto de Actividades de Hidrocarburos que cuenten con Certificación Ambiental, aprobado con Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM-DM.

III. CONCLUSIÓN

Por los fundamentos expuestos el suscrito, OPINA FAVORABLEMENTE, **OTORGAR LA CONFORMIDAD** al Informe Técnico Sustentatorio del proyecto "Modificación y ampliación de componentes de la estación de servicios con gasocentro de GLP", ubicado en la Carretera Fernando Belaunde Terry PE 5N Km. 3.90, distrito y provincia Tocache, departamento San Martín, presentado por Petrol Fast Dylan S.A.C."; por lo tanto corresponde emitir un acto resolutivo que así lo disponga.



Abg. Linder J. Chávez Huamán

ESPECIALISTA LEGAL
Reg C.A.P. 200